

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**CIRCULAR N° 952**

**VISTOS:** Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**REF.:** **TRIBUTACION DE LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO Y EXCEDENTE DE LIBRE DISPOSICION. MODIFICA CIRCULAR N° 808.**

**I. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Circular N° 808:**

1. Reemplázase el número 2. del Capítulo I., por el siguiente:

"El régimen tributario general de la Ley sobre Impuesto a la Renta tiene como objetivo determinar la rentabilidad real, positiva o negativa, obtenida por el afiliado en un año calendario, para ello a los retiros de las cuentas de ahorro voluntario se les aplica un factor que pondera la ganancia o pérdida en relación al saldo existente a la fecha de la operación y que permite obtener la fracción del retiro correspondiente a la ganancia afecta a impuesto o la pérdida a deducir de su base imponible anual. Este valor se actualiza al final del ejercicio en base a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor y se informa al afiliado mediante un certificado emitido anualmente por la Administradora de Fondos de Pensiones antes del 31 de enero de cada año tributario y que debe enviar a su domicilio por correo ordinario a más tardar el último día del mes de febrero de dicho año tributario. Este certificado deberá contener información suficiente para los efectos tributarios, siendo el Servicio de Impuestos Internos el que definirá las formalidades y características de este documento."

2. Reemplázase en el número 5. del Capítulo I., la expresión "y la fracción de retiro deducida la parte que corresponde a la rentabilidad," por la siguiente "y los retiros deducida la parte que corresponde a la rentabilidad positiva o el monto de los retiros más la parte que corresponda a rentabilidad negativa, según sea el caso,".

3. Agrégase al final del número 6. del Capítulo I., a continuación del punto aparte, que se reemplaza por un punto seguido, la siguiente oración:

"En todo caso, la Administradora dispondrá hasta el último día hábil del mes de febrero del año tributario respectivo para el despacho del mencionado certificado."

4. Reemplázase en el número 11. del Capítulo I. la expresión "de no existir nuevos aportes, dicha intención se hace inaplicable." por la siguiente: "de no existir nuevos aportes, transcurrido un año calendario con posterioridad a la fecha de suscripción, dicha intención se hace inaplicable volviendo la cuenta personal automáticamente al régimen tributario general. Este hecho deberá ser informado al afiliado mediante carta remitida por correo ordinario durante el mes de enero del año calendario siguiente al de la suscripción."

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

5. Reemplázase en el número 13. del Capítulo I., la expresión "carta certificada" por la siguiente "carta remitida por correo ordinario".
  
6. Reemplázase en el número 15. del Capítulo I., lo siguiente:

En el primer párrafo, la expresión "insertando una copia en la carpeta individual" por "manteniendo una copia en el Archivo Previsional"; y en el segundo párrafo, la última oración, por "Esta información deberá extraerse del Archivo de Traspaso de Saldos y del Archivo Histórico de Movimientos definidos en la Circular N° 466."

7. Reemplázase el número 16. del Capítulo I., por el siguiente:

"En este resumen anual la Institución Receptora deberá informar el **SALDO DE AHORRO NETO** del afiliado. Para ello, a cada depósito de ahorro voluntario y retiro realizado durante el año calendario, se le aplicará un factor que considera en forma proporcional el número de meses transcurridos entre la fecha de la operación y el término del año, en relación a un período de 12 meses.

De acuerdo al mes en que ocurran los movimientos de depósitos o retiros, deberán utilizarse los siguientes factores de proporcionalidad:

<b>MES</b>	<b>FACTOR</b>
Enero	1.000
Febrero	0.917
Marzo	0,833
Abril	0,750
Mayo	0,667
Junio	0,583
Julio	0,500
Agosto	0,417
Septiembre	0,333
Octubre	0,250
Noviembre	0,167
Diciembre	0,083

El **SALDO DE AHORRO NETO** se obtendrá como la diferencia que resulte de restar al total de depósitos efectuados en el año calendario los retiros de ese mismo período, calculando cada movimiento con la proporción antes indicada. Los depósitos y retiros deberán ser reajustados según la Variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a aquél que se hayan efectuado y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio."

8. Reemplázase el número 1. del Capítulo II., por el siguiente:

"Los afiliados que se encuentren sometidos al régimen tributario general, por los retiros de ahorro voluntario que realicen quedarán sujetos por la rentabilidad real positiva o negativa, en relación al monto de cada operación, a tributar sobre la ganancia obtenida en el ejercicio o a rebajar de su base imponible afecta a impuesto la pérdida generada en éste, según sea el caso."

9. Reemplázase en el número 2. del Capítulo II., lo siguiente:

- a) La oración "La fracción del retiro correspondiente a la rentabilidad real percibida afecta a impuesto, se determinará de la siguiente forma:" por "La rentabilidad real positiva o negativa correspondiente a cada retiro, se determinará de la siguiente forma:".
- b) La definición "FI: Es la fracción del retiro de ahorro afecta a impuesto." por "FI: Es el monto de rentabilidad real positiva o negativa, correspondiente al retiro."
- c) La definición "C: Coeficiente de rentabilidad real, expresado como un porcentaje." por "C: Coeficiente de rentabilidad real positiva o negativa, expresado como un porcentaje, con dos decimales."
- d) La definición "FC: Fracción del retiro que se deduce del saldo de la cuenta de ahorro voluntario expresado en pesos, excluyendo la parte que corresponde a rentabilidad." por "FC: Es el monto del retiro deducida la parte que corresponde a la rentabilidad positiva o el retiro más la parte que corresponda a rentabilidad negativa, que se deduce del saldo de la cuenta de ahorro voluntario, expresado en pesos."

10. Reemplázase el número 3. del Capítulo II., por el siguiente:

"Si el coeficiente de rentabilidad real es negativo, deberá rebajarse del saldo en UTM el equivalente al valor total del retiro más la pérdida producida en la operación, resultante de aplicar dicho coeficiente."

11. Elimínase el número 4. del Capítulo II.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

12. Reemplázase la primera oración del número 6. del Capítulo II., por la siguiente:

"El saldo de la cuenta de ahorro voluntario en UTM se determinará como la diferencia entre los depósitos y los retiros deducida la parte que corresponda a rentabilidad positiva y/o los retiros más la parte que corresponda a rentabilidad negativa, convertido cada uno de ellos a UTM según el valor vigente a la fecha de la operación."

13. Agrégase al final del número 8. del Capítulo II., a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Idéntico procedimiento deberá aplicarse en la recuperación de planillas registradas en el Pasivo Exigible y que se acrediten en la cuenta personal."

14. Reemplázase en el número 3. del Capítulo III. la expresión "El original del formulario deberá incorporarse en la carpeta individual" por "El original del formulario deberá mantenerse en el Archivo Previsional".

15. Agrégase al final del número 8. del Capítulo III., reemplazando el punto aparte, por un punto seguido, la siguiente oración:

"Idéntico criterio deberá aplicarse en la recuperación de planillas registradas en el Pasivo Exigible y que se acrediten en la cuenta personal."

16. En el número 5. del Capítulo IV, intercálase entre la letra j. y la actual letra k. que pasa a ser letra l., la siguiente nueva letra k.:

"k. Saldo de arrastre del ejercicio anterior, en pesos."

17. Sustitúyese en el número 6. del Capítulo IV., las expresiones "en un listado separado la información sobre los regímenes tributarios," y "en el anexo N° 3 de la presente Circular." por las siguientes: "a través del Archivo de Traspaso de Saldos y del Archivo de Traspaso de Afiliados, la información sobre los saldos y sus respectivos regímenes tributarios," y "en los Anexos N°s 5 y 5.A de la Circular N° 466.", respectivamente.

18. Agrégase en el número 7. del Capítulo IV. a continuación de la expresión "los saldos de control", la expresión ", el saldo de arrastre".

19. Elimínase el Anexo N° 3 "LISTADO DE REGIMENES TRIBUTARIOS".

**II. VIGENCIA**

La presente Circular entrará en vigencia a contar del día 1 de enero de 1997.

**JULIO BUSTAMANTE JERALDO**  
Superintendente de A.F.P.

**SANTIAGO, 05 de diciembre de 1996.**